

Culiacán, Sinaloa, a veinte de mayo de dos mil diecinueve.

VISTA en apelación la sentencia dictada con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en el expediente número (*****), relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por (*****) en contra de (*****); visto igualmente lo actuado en el presente toca número **258/2018**, y:

R E S U L T A N D O

1/o.-Que en el juicio y fecha arriba indicados, el juzgador de primer grado dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: “...*PRIMERO.-Es improcedente la vía ejecutiva mercantil.-SEGUNDO.- Se condena al accionante (*****)a pagar a (*****)los gastos y costas originados con motivo de la tramitación de este juicio.-TERCERO.- Notifíquese personalmente...*”.

2/o.-No conforme con la resolución aludida, el autorizado jurídico de la parte actora, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en **AMBOS EFECTOS** y como coetáneamente con él expresó sus agravios, después de darle vista con éstos a la parte contraria, la A-quo ordenó la remisión de los autos originales a esta Colegiada, donde hecha la revisión correspondiente, se formó el toca respectivo, se calificó de legal la admisión del recurso y se citó el mismo para sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Fin del recurso.

De conformidad con lo estatuido por los artículos 1336 y 1342 del Código de Comercio, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre

los agravios expresados a fin de decidir si se confirma, revoca o reforma la resolución apelada.

II.-Conceptos de agravio.

Mediante sus motivos de inconformidad, el alzadoista arguye en síntesis lo siguiente:

◆.-Que le causa agravios que el A-quo haya declarado improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la demandante (*****), porque consideró que las firmas que aparecen en el documento base de la acción, no corresponden al puño y letra de los demandados, pues para ello, el de primer grado valora incorrectamente la prueba pericial técnica calígrafa grafoscópica y en documentoscopia ofrecida por la parte demandada, ya que para resolver como lo hizo, se limitó a tomar como referencia únicamente el dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, desestimando el ofrecido de su parte mediante el argumento de que: “...*existe una supuesta parcialidad y favoritismo...*”, pero sin señalar los razonamientos lógico-jurídicos ni las pruebas con las cuales se justifica que la especialista nombrada por la actora tuviera algún interés en el juicio o a favor de la parte que lo designó; además de que, también omitió estudiar, analizar y confrontar de manera integral y colegiada con las demás probanzas, en especial con el dictamen del citado tercero en discordia y con la presuncional legal y humana el dictamen del perito de la demandante.

◆.-Que contrario a lo que afirma el juzgador de origen, el dictamen pericial emitido por la perito de su parte, es más completo, preciso y detallado que el del tercero en discordia, el cual contiene una serie de contradicciones e imprecisiones que el A-quo no observó, por lo que con este último no se acreditan las excepciones opuestas por los demandados en el sentido de que no firmaron el documento basal, vertiendo acto seguido el apelante los porqués de su parecer, mismos que se tienen por reproducidos sin insertarlos, pues dicha omisión en

modo alguno viola ningún precepto legal, ni deja indefenso al disorde, ya que la falta de transcripción no implica que haya impedimento jurídico para examinarlos, por lo que se analizarán y resolverán en su conjunto, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia por contradicción, que a la par de ilustrativa resulta aplicable al particular, cuyos datos de localización, rubro y contenido son los siguientes:

Número de Registro 164,618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

III.-Estudio del asunto.

Tales cuestionamientos son sustancialmente fundados y con ello aptos para revocar la venida en alzada.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 1301 del Código de Comercio¹, faculta a la autoridad jurisdiccional para valorar según su prudente arbitrio el dictamen de los peritos, también lo es que esa facultad no es absoluta ni arbitraria, sino que está limitada por las razones de la lógica, sujeta a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, imponiendo al juzgador el deber de exponer en forma clara y cuidadosamente los motivos y fundamentos de su apreciación que lo llevaron a conferir determinado valor convictivo a cada peritaje; en la inteligencia de que, la adopción de ese sistema de valoración respecto a la prueba pericial, se justifica por la naturaleza de la misma, ya que representa la opinión o la conclusión a la que llega el perito mediante la aplicación de conocimientos especializados en cierta materia sobre hechos relevantes para el litigio y, por tanto, exige un examen singularizado de cada dictamen para establecer si dicha opinión o conclusión puede ser útil para resolver, pues los hechos son diferentes en cada caso, de manera tal que, aun cuando la ley conceda al juzgador arbitrio para valorar la prueba pericial, no queda liberado del deber de expresar las razones por las cuales conceda o niegue eficacia probatoria a los dictámenes rendidos en juicio, a fin de que el afectado en la resolución conozca los fundamentos y motivos que pueda cuestionarlos, ya que si bien los tribunales carecen de conocimiento técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba pericial merezca confiabilidad y

¹ **Artículo 1301.** La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

credibilidad, criterio al que se contrae la tesis jurisprudencial que, por ser aplicable al caso por analogía se inserta a continuación:

Época: Octava Época. Registro: 207689. Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25. **“PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.** *Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las*

razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad”.

Es más, debe asumirse que al estar obligada la autoridad judicial a estudiar en forma pormenorizada las pruebas rendidas en juicio, mediante el análisis de las mismas, exponiendo las razones que haya tomado en consideración para llegar a tal o cual conclusión, en lo que hace a la prueba pericial no rige el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes, antes bien, son las razones o motivos por los que en concepto del juzgador merecen mayor o menor valor uno, otro u otros de los dictámenes relativos; en el adicional entendido de que, el dictamen del perito tercero en discordia constituye otra opinión más de carácter científico o técnico sobre el objeto del peritaje, que no dirime las diferencias entre los otros dos dictámenes y que debe estudiarse en forma conjunta con estos dos, determinando a cuál o cuáles les otorga valor probatorio para orientar la decisión, sin ser válido apoyar la resolución en el dictamen del perito tercero en discordia, por el mero hecho de no ser designado por las partes, como tampoco es válido desestimar de valor probatorio a los demás dictámenes que integran la prueba pericial, pues el solo hecho de que un perito sea propuesto por alguna de las partes, no implica, por sí, su parcialidad hacia ella, sino que son las consideraciones que sustentan a los dictámenes las que deben ser analizadas al apreciarse la prueba pericial conforme al arbitrio judicial, en lo que se encuentra inmerso el

deber de expresar las razones y fundamentos por los cuales se les niega o concede valor probatorio a los mismos dictámenes. Sirven de apoyo a lo anterior, por aplicables en lo conducente y por analogía las diversas tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Época: Octava Época. Registro: 214256. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo Núm. 71, Noviembre de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/27. Página: 66. **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES.** *Es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para valorar las pruebas en conciencia y que tratándose de la prueba pericial son soberanas para apreciarlas, pero también están obligadas a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo el análisis de las mismas y expresando las razones que hayan tenido en consideración para llegar a tal o cual conclusión; sin que rija en relación con la pericial el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes. Por consiguiente, es obligación de la Junta responsable, luego de efectuar un examen cuidadoso de las opiniones periciales, exponer con suficiente amplitud, sin tomar en cuenta el número de dictámenes coincidentes, las razones o motivos por los que en su concepto mereciesen mayor o menor valor uno u otro de los dictámenes referidos”.*

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Época: Octava Época. Registro: 224827. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 3o. T. J/23. Página: 390. **“PRUEBA PERICIAL. EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA NO DIRIME LAS DIFERENCIAS PLANTEADAS ENTRE LOS**

OTROS. *Es incorrecta la resolución que establece la procedencia de una pensión por riesgo de trabajo, atendiendo al peritaje rendido por el tercero en discordia y con base en el argumento consistente en que al tener ese carácter dirime las diferencias entre los otros dos dictámenes; en virtud de que el peritaje del tercero en discordia constituye otra opinión más de carácter científico o técnico sobre el objeto del dictamen, que la Junta debe estudiar conjuntamente con los demás, determinando a cuál o cuáles les otorga valor probatorio para orientar su decisión, pero no apoyar la resolución respectiva con base en ese argumento”.*

Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Época: Novena Época. Registro: 184044. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/49. Página: 875. **“PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL SOLO HECHO DE QUE UN PERITO SEA OFRECIDO POR ALGUNA DE LAS PARTES NO IMPLICA SU PARCIALIDAD HACIA ELLA.** *El artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo establece la oportunidad para que cada parte ofrezca su propio perito, y éstos rinden su opinión técnica o científica en el campo en el que son expertos conforme a su leal saber y entender, por lo que no es la relación que guardan los peritos con la parte que los propuso la que debe estimar la Junta para determinar conceder o no eficacia probatoria a los dictámenes, sino que son las consideraciones que sustentan a éstos las que deben ser analizadas conforme al artículo 841 de la citada ley, el cual obliga a la Junta a expresar las razones y fundamentos por las cuales les niega o concede valor probatorio”.*

Cabe dejar asentado, que la aplicación analógica de los criterios jurisprudenciales anteriormente citados, deriva de que como se observa del contenido de las tesis relativas, se refieren a la apreciación de la

prueba pericial en juicios laborales, pero al igual que la materia mercantil, aluden al principio del arbitrio judicial con que debe valorarse la prueba pericial tanto en aquélla como en esta clase de juicios.

En ese orden de ideas, para percatarse de lo fundado de la inconformidad en estudio, basta la lectura en lo conducente de las consideraciones expuestas por el juzgador natural respecto a la valoración de la prueba pericial en cuestión, mismas que para mejor ilustración se reproducen en seguida:

*“...es de destacar que la parte reo ofreció la prueba pericial técnica calígrafa grafoscópica y en documentoscopía con el propósito de determinar que las firmas contenidas en el pagaré no pertenecen a las personas que se presume en el documento, es decir a (*****) como aval y (*****). En ese aspecto, es la originalidad y pertenencia de las firmas lo que corresponde a estudio en el desahogo de dicha probanza científica.- En el caso, admitida la prueba pericial en cuestión, está corrió a cargo de los especialistas en la materia, (*****) propuesta por la parte actora, (*****) propuesto por la parte demandada, y por (*****) como perito tercero en discordia designado por este tribunal.- Cabe mencionar que el desahogo de dicha prueba pericial resulta favorable a la parte demandada, puesto que en el desahogo de la misma, se tiene que si bien la (*****) y (*****) favorecen a sus respectivos oferentes, resultando que el perito ofrecido por los reos concluye que el documento base de la acción no fue firmado por puño y letra por los demandados, mientras que la perito de la parte actora manifiesta que las firmas sí pertenecen al puño y letra de los reos, por lo que debe destacar el tercer peritaje en discordia, que resulta, conforme al prudente arbitrio de este juzgador, el más completo e ilustrativo sobre el punto controvertido, así como imparcial, al explicar con claridad lo que es materia de la prueba, por lo que al tenor del artículo 411 del*

*Código de Procedimientos Civiles local supletorio al Código de Comercio, se le concede valor suficiente sobre el de los peritajes rendidos por los otros peritos determinando el tercero en discordia que las firmas contenidas en el original del documento base de la acción no corresponden a (*****), ni en lo personal como avales ni como representante de (*****) con lo que al demostrarse con dicha probanza que el documento no fue firmado, se tiene entonces que al documento le falta un requisito esencial de existencia que es la firma con la que se comprueba la promesa incondicional de pago, es decir no existe voluntad de las partes para dar certeza de deuda al documento y por tanto carácter de ejecutivo.- En ese contexto, este juzgador considerara que conforme a lo dispuesto por el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y conforme al prudente arbitrio, para este juzgador merece valor probatorio pleno el peritaje de (*****)(fojas 418-468), experto designado por este juzgador, ya que sus conclusiones resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, pues fue elaborado por un especialista en la materia sobre el hecho del cual dictamina, además estudió cuidadosamente el problema sometido a su consideración, realizó con eficacia el análisis del material probatorio que obra en autos, emitió su concepto sobre lo que a ese respecto observó y las deducciones que en el estudio concluye con apoyo en las reglas de su materia de la experiencia que conoce y aplica para esos fines en forma fundada y motivada, destacó comparativamente las disposiciones y explicó detalladamente cuales corresponden y cuáles no, además de que dicho dictamen no fue desvirtuado por las partes. **Y visto que los peritajes ofrecidos por las partes no fueron parciales (sic) no es posible atribuirles valor alguno...**”*

Así las cosas, atendiendo a lo anterior, queda evidente que en la recurrida se valoró de manera incorrecta la prueba pericial del caso en particular, toda vez que como lo refiere el recurrente y se aprecia en la

parte considerativa antes transcrita, el resolutor natural se limitó a tomar en consideración el dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, desestimando el peritaje del especialista propuesto por la parte actora con el simple argumento de que existe parcialidad o favoritismo de dicho perito al igual que el del demandado, sin que hubiese expuesto los razonamientos lógicos jurídicos, o motivos y fundamentos de esa apreciación, siendo que, son las razones o motivos por los que el juzgador debe asumir si merecen valor de crédito mayor o menor uno, otro u otros de los peritajes relativos, sin que para ello rijan el principio de mayoría, en cuanto al número de dictámenes, ni tampoco es válido asignarse valor probatorio al dictamen del perito tercero en discordia y desestimar de valor a los demás peritajes por el solo hecho de haber sido propuesto por las partes; así que, dada la advertida omisión jurisdiccional expuesta en ese sentido en la recurrida, se estima necesario concluir en lo fundado de la queja vertida con respecto a la valoración de la prueba pericial de referencia, lo cual trae consigo la necesidad de dejar insubsistente la sentencia impugnada, por constituir esa parte considerativa el sustento de la determinación adoptada por el A-quo, procediendo esta colegiada a subsanarla con la plenitud de jurisdicción que en términos del artículo 1336 del Código de Comercio corresponde, ante la inexistencia de reenvío que impera en la apelación.

Así, al imponerse del sumario de origen en sustitución del natural, la Sala procede a resolver el litigio suscitado entre las partes con motivo de la acción cambiaria deducida en la demanda en base al pagaré anexo a tal escrito y las excepciones opuestas por los demandados, entre ellas, la de no haber sido firmado por los mismos demandados el referido título de crédito; excepción esta sobre la cual versa la prueba pericial a valorarse.

Para tal efecto, es preciso establecer en principio, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso,

especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Asimismo, es de tenerse presente que la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Es de asumirse también, que en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado.

De esta manera, es preciso estimar que la claridad en las conclusiones periciales es indispensable para que aparezcan exactas y la autoridad judicial pueda adoptarlas; la firmeza o ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre esas conclusiones y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad, porque si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, **pero puede rechazarlo si considera que las conclusiones de los peritos contrarían:** 1) normas generales de la experiencia, 2) hechos notorios, 3) una presunción de derecho, 4) cosa juzgada, 5) reglas elementales de la lógica, 6) que tales conclusiones son contradictorias, 7) evidentemente exageradas, 8) inverosímiles, 9) que no encuentren respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen, o 10) que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad.

Las consideraciones anteriores corresponden a la tesis de jurisprudencia de datos de localización, rubro y contenido siguientes:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época. Registro: 181056. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/33. Página: 1490. ***“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la***

confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo

*judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. **Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado.** La claridad en las **conclusiones** es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; **la lógica***

relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

En esa tesitura, al apreciar y confrontar los dictámenes que integran la prueba pericial de mérito, se arriba a la conclusión de que contrario a lo que afirma el juzgador de origen, a juicio de esta

Colegiada y conforme a lo dispuesto por el invocado artículo 1301 del Código de Comercio, el dictamen realizado por la perito propuesta por la parte actora, (*****), es al que debe asignarse credibilidad plena para asumir que los demandados sí firmaron el documento base de la acción, no así al dictamen del perito tercero en discordia, ni al del propuesto por los demandados, según se desprende de las consideraciones del siguiente orden:

En primer término, se tiene que el perito tercero en discordia, después de señalar el planteamiento del problema, la descripción de los elementos de estudio, la justificación de su dictamen, expuso que para su elaboración aplicó la metodología que la grafoscopía establece en la indagación de las propiedades y gestos escriturales de los trazos que conforman las estructuras gráficas objeto del examen pericial, relacionando el “método científico”, “científico deductivo”, “de comparación formal”, “caligráfico” y “grafonético”, habiendo explicado en qué consiste cada uno de tales métodos; indicando igualmente, que las técnicas empleadas para la pericial son “la observación directa” y “la observación indirecta mediante instrumental óptico”, así como la “verificación, valoración y evaluación de caracteres con auxilio de instrumento básico consistente en lentes de aumento graduado, regletas de verificación dimensional, fotografía digital directa con cámara”. Sin embargo, contrario a ello, de su dictamen se advierte que para su elaboración únicamente se basó en el “método morfológico”, que consiste en comparar cada uno de los trazos de la búsqueda de semejanzas o divergencias, señalando el perito, que con este método se pueden observar a simple vista los trazos visibles en el papel producidos por el instrumento escritor utilizado y con ello determinar si existen movimientos o desenvolvimientos homólogos entre las firmas indubitables y dubitables; pero —sostiene asimismo el citado perito— que dada la sencillez del mismo método aludido, está rodeado de una serie de riesgos e inconsistencias, de tal forma que en

algunos casos es procedente desechar su aplicación, porque con él no se puede determinar el origen gráfico de las firmas cuestionadas. Lo anterior implica una contradicción evidente del perito tercero en discordia, pues como se estableció, en el dictamen aparece relacionado un conjunto de métodos que dijo utilizaría en la realización del mismo dictamen, entre los cuales figura el “método morfológico”, que describió el propio perito como aquel por el que es posible observar a simple vista las formas de los trazos y grafías de las firmas dubitadas e indubitadas, pero que por su sencillez, en algunos casos no es posible determinar el origen gráfico de las firmas cuestionadas, al estar rodeado de una serie de irregularidades e inconsistencias; y no obstante, el perito tercero en discordia utilizó dicho método morfológico y dejó de aplicar los otros métodos que relacionó en su dictamen. En cambio, la perito de la parte actora sí lo hizo, pues ésta fue muy clara en establecer que, para el estudio de las firmas se basa en principios y métodos científicos de la grafoscopía, que consisten en el método de investigación utilizado principalmente para la producción de conocimientos y sirve para orientar también al investigador en el diseño de su metodología de trabajo para apegarse a los principios de la ciencia, siendo éstos los siguientes: *“1.- El alma y el grafismo están en relación permanente de causa y efecto.- 2.- El alma es un complejo infinito, así como no hay almas iguales, tampoco existen grafismos iguales.- 3.-El complejo anímico, se modifica por el complejo fisiológico, tonalidad nerviosa, muscular, glandular, el cual reviste igualmente una variedad infinita, por lo que resulta, si así puede decirse un infinito modificado por otro infinito.- 4.- El complejo anímico y la tonalidad general fisiológica detienen o determinan la fisionomía del escrito, independientemente del órgano que la ejecute si éste está adoptado a la función (ambidiestros, zurdos, reeducados, escritura con los pies o con la boca) independientemente del alfabeto empleado.- 5.-Los estados de consciencia pasajeros o permanentes repercuten en el grafismo así*

como las variaciones de la tonalidad en general.- 6.- La escritura es inicialmente un acto volitivo (de voluntad) pero con predominio posterior casi absoluto del subconsciente, lo que explica la permanencia y fijeza de las peculiaridades gráficas.- 7.- No se puede disimular la propia grafía, sin que se note el esfuerzo de la lucha contra el subconsciente.- 8.-Nadie puede disimular simultáneamente todos los elementos de su grafía, ni siquiera la mitad de ellos.- 9.-Por mucho que lo pretenda el falsificador, es imposible en escritos extensos que el subconsciente no juegue alguna mala pasada, revelando la verdadera personalidad del escrito disimulado.- 10.-No todos los signos gráficos tienen el mismo valor, los más importantes son aquéllos que son invisibles o poco aparentes, pues son los que escapan lo mismo a la imitación que al disimulo”, mismos principios que aplicó al caso concreto, no así el perito tercero en discordia.

Igualmente, se tiene que el dictamen pericial suscrito por el perito tercero en discordia, contiene una serie de contradicciones e imprecisiones que el de primer grado omitió observar, pues dicho especialista al realizar el análisis caligráfico, grafoscópico y documentoscópico de las firmas dubitadas, ciertamente señala el “gesto gráfico” como base de la comparación para después explicarlo con los componentes gráficos de las firmas; sin embargo, no precisa cuáles son esos gestos gráficos de las firmas cuestionadas. Asimismo, refiere que las características morfológicas son los elementos constitutivos mediante los cuales se estudian las líneas y trazos, pero no indica cuáles son esas líneas o trazos en las firmas analizadas, lo que deja en duda de como realizó la comparación o cotejo de las firmas cuestionadas, pues no basta con reproducir definiciones doctrinales de tales conceptos, sino que deben aplicarse en el caso concreto, exponiendo las razones técnicas y explicativas de las conclusiones relativas, lo que no se advierte en el aludido peritaje.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio, esta Colegiada estima que no es dable atribuirle eficacia probatoria al dictamen pericial emitido por el perito de la parte demandada (*****) en principio, porque del análisis que se efectúa al mismo aparece que no se encuentra completamente elaborado, toda vez que de las fojas 161 a la 165 de autos, se advierte que al desahogar la vista que se le dio a la parte actora para que manifestara en relación la pertinencia de la referida prueba, adicionó al objeto de la misma los siguientes puntos: “...1.- *Que determine el perito, si las firmas señaladas como cuestionadas por los codemandados, proceden o no del mismo origen gráfico que las firmas señaladas como indubitables por el suscrito y estampadas por los (*****)*.- 2.- *Que determine el perito, si las firmas que aparecen estampadas en el pagaré que se encuentra agregado en las constancias que integran el expediente número (*****) radicado igualmente ante este H. Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, a nombre de (*****)*, proceden del mismo puño y letra que las estampadas en el pagaré base de la presente acción y que corresponde a (*****) este último en lo personal y como representante legal de (*****) 3.-*Que el perito determine, después de comprobar los rasgos y trazos de las firmas contenidas en las Credenciales para Votar con Fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y documentos proporcionados por la (*****) todos a nombre de los codemandados (*****) este último en lo personal y como representante legal de (*****) si estas firmas proceden del mismo puño y letra que las personas que aparecen en el documento base de la acción.- 4.-Que el perito dictamine si la firma que aparece en el original del documento base de la acción denominado pagaré, fue estampada por el puño y letra de (*****) este último en lo*

*personal y como representante legal de (*****).*- 5.-*Explique el perito el sistema, método, procedimiento y demás normas que sirvieron para la elaboración del presente dictamen...*”; y en su oportunidad procesal, el perito designado por la parte demandada y oferente de la prueba, emitió su respectivo dictamen, sin embargo, omitió dar respuesta a la ampliación del cuestionario sobre el que debía versar su estudio; de ahí que, al no haberlo hecho, es indudable que conforme a lo dispuesto por el artículo citado numeral no merece valor probatorio a favor del oferente.

Además, el indicado perito, después de señalar el planteamiento del problema, la descripción de los elementos de estudio, la metodología y equipo utilizado, explicó que para la elaboración de su dictamen y fundamento de sus conclusiones aplicó el método grafoscópico, que según su opinión consiste en el resumen de todos los métodos que se utilizan en la grafoscopía —observación directa, método científico, analítico, comparativo, descriptivo y signalético—; empero, a pesar de que el mismo explica en qué consiste cada uno de ellos, de su dictamen no se advierte que los aplicó todos o al menos la mayoría de ellos —como sí lo hizo la perito nombrada por la parte actora—, pues únicamente realizó una comparación de las muestras de las firmas y letras indubitadas con las rúbricas y grafos cuestionados, por lo que, sus razonamientos resultan limitados, escasos e insuficientes para concederle valor.

En cambio, la perito de la parte actora, señaló que para la elaboración de su dictamen tomó en consideración los principios y métodos científicos de la grafoscopía, que son utilizados principalmente para la producción de conocimientos que sirven para orientar también al investigador en el diseño de su metodología de trabajo para apegarse a los principios de la ciencia, mismos que son los siguientes: “1.- *El alma y el grafismo están en relación permanente de causa y efecto.*- 2.- *El alma es un complejo infinito, así como no hay*

almas iguales, tampoco existen grafismos iguales.- 3.-El complejo anímico, se modifica por el complejo fisiológico, tonalidad nerviosa, muscular, glandular, el cual reviste igualmente una variedad infinita, por lo que resulta, si así puede decirse un infinito modificado por otro infinito.- 4.- El complejo anímico y la tonalidad general fisiológica detienen o determinan la fisionomía del escrito, independientemente del órgano que la ejecute si éste está adoptado a la función (ambidiestros, zurdos, reeducados, escritura con los pies o con la boca) independientemente del alfabeto empleado.- 5.-Los estados de consciencia pasajeros o permanentes repercuten en el grafismo así como las variaciones de la tonalidad en general.- 6.- La escritura es inicialmente un acto volitivo (de voluntad) pero con predominio posterior casi absoluto del subconsciente, lo que explica la permanencia y fijeza de las peculiaridades gráficas.- 7.- No se puede disimular la propia grafía, sin que se note el esfuerzo de la lucha contra el subconsciente.- 8.-Nadie puede disimular simultáneamente todos los elementos de su grafía, ni siquiera la mitad de ellos.- 9.-Por mucho que lo pretenda el falsificador, es imposible en escritos extensos que el subconsciente no juegue alguna mala pasada, revelando la verdadera personalidad del escrito disimulado.- 10.-No todos los signos gráficos tienen el mismo valor, los más importantes son aquéllos que son invisibles o poco aparentes, pues son los que escapan lo mismo a la imitación que al disimulo”, los cuales, al aplicarlos al caso concreto, encontró que la ejecución y trazado de la firma cuestionada que se le atribuye a (*****) presenta una combinación de trazos curvos y rectos, fluidez y buena calidad de línea, al igual que se advierte soltura de puño y espontaneidad, constantes gráficas e idiotismos propios del ejecutante, en tanto que en los elementos morfológicos presenta la presión muscular apoyada, el pulso firme, la velocidad fluida, la inclinación destrógiara y el alineamiento básico horizontal ascendente y que en las firmas indubitables —las estampadas ante la presencia

judicial y de los peritos ante el juzgado de origen— presentan trazos curvos y rectos, predominando los trazos curvos, sin embargo, la ejecución presenta disimulo, en virtud de que en todas las firmas indubitables claramente se advierte el esfuerzo que realiza el ejecutante al tratar de variar su grafismo, observándose una lucha constante entre el consciente (que trata de variar el grafismo individual) y el subconsciente que evoca la imagen gráfica grabada y que por “inercia” el miembro ejecutor de la escritura ejecuta y estampa en el papel o soporte, sin que para ello sea óbice que (*****), en la prueba de escritura y firma haya manifestado que le tiembla la mano al momento de estampar su firma porque se estaba medicando para la infección, porque — señala la perito— estas características no son producto de temblor por medicamento, ya que, si bien es cierto, la escritura y firmas se aprecian con temblores, esto es por nerviosismo y por tratar de cambiar los trazos en la ejecución de la firma, debido a la consciencia que se tiene al saber el propósito del desahogo de la diligencia en la cual se está interviniendo, ya que no solo las firmas de la prueba de escritura presentan este desorden gráfico, sino también, el resto de las firmas estampadas en otras diligencias; en tanto que, en las firmas que fueron estampadas por (*****) ante la autoridad judicial, se advierte que no hay uniformidad en la forma de ejecución, pero sí presentan velocidad y fluidez en el trazado, observándose una forma desproporcionada en la ejecución de cada una de las firmas que representan disimulo del propio ejecutante para tratar de variar su propia grafía o escritura de manera consciente para eludir alguna responsabilidad, ya que todas las rúbricas se aprecian variadas en su ejecución, cuyas variaciones también se presentan en las firmas propuestas por los mismos demandados como indubitables, como son el contrato de habilitación o avío de fecha (*****) y en las estampadas en diversos escritos presentados al juzgado, agregando, que en cuanto a los elementos morfológicos, estas firmas presentan la

presión muscular apoyada, el pulso irregular, la velocidad rápida, la inclinación destrógrica y el alineamiento horizontal.

Igualmente, la citada perito utilizó el método de cotejo comparativo, que señala consiste en hacer una comparación de las formas del grafismo (no de las letras) y comparación particular de cada letra, confrontando cada grafismo ampliado de la firma indubitable con las ampliaciones de los grafismos de la firma cuestionada y habiéndose fijado más en la forma de hacer las ligazones y deformaciones que en la forma de las letras, en donde la escritura se comprueba por la persistencia involuntaria e inevitable de gran número de constantes que permiten en todo tiempo la identificación de quien la escribe, encontró que la firma cuestionada que consta en el pagaré base de la acción y las indubitables de (*****) presentan correspondencia gráfica en trazos, signos, rasgos constantes gráficas, así como en los idiotismos que son propios de cada ejecutante, aun cuando en la ejecución de las firmas indubitables se observen variaciones, ya que éstas fueron ejecutadas por el mismo puño y letra en afán de disimular la propia grafía del ejecutante.

Asimismo, determinó que los trazos de ambas firmas —dubitada en indubitadas— de (*****) presentan los mismos trazos accesorios y aunque son variables en las firmas indubitables debido al disimulo que presentan estas firmas; todas presentan el mismo trazo inicial arponeado en la primera grafía y el trazo final ganchoso alargado en esta misma letra, así como el mismo trazo inicial arponeado y con ojal en el trazo que asemeja la letra “B” o “R”, al igual que las terminaciones variables en rasgo acerado con ligera curva final o en punto de apoyo y el mismo tipo de arpón inicial en el gramma o trazo vertical que forma el trazo magistral de la letra “B” o “R”; en tanto que, las firmas de (*****) todas presentan relación gráfica principalmente en espontaneidad, velocidad, fluidez, soltura del puño, habilidad y costumbres escriturales, calidad de línea, morfología, así

como tamaño y proporción de los trazos, aunado a que todas contienen constantes y gestos gráficos que son propios del mismo puño ejecutor.

Igualmente, la perito designado por la parte actora, señaló que analizadas en estudio grafoscópico las firmas que aparecen en el documento base de la acción de (*****) presentan una ejecución buena, con fluidez en el trazado, espontaneidad en la ejecución, de buena calidad de línea, buen desenvolvimiento gráfico y buena morfología en los trazos, observando que fueron estampadas en un buen momento sin preocupaciones ni presiones legales o de cobranza, con una ejecución libre y relajada, presentando una escritura bien ejecutada con libertad gráfica, es decir, libre de presiones y de controles preestablecidos, observándose la soltura del puño ejecutor, fluidez y velocidad en la ejecución; es decir, que son firmas estampadas en situaciones muy diferentes a las firmas indubitables —de las pruebas de escritura y las estampadas en las constancias de autos—, las cuales corresponden a un tiempo posterior a las cuestionadas, que presentan variaciones por el nerviosismo y la presión legal de lo que significa realizar una firma que servirá para comparar con la que estamparon en el pagaré basal, lo que provoca que el ejecutante trate de variar su propia grafía para evadir cualquier responsabilidad, lo que trae como consecuencia una firma disimulada del propio ejecutante, sin embargo, los trazos conservan el contenido esencial de la ejecución del puño ejecutor como en las cuestionadas. La explicación anterior, la fundó la mencionada perito, señalando que: *“...en estos casos es donde tiene aplicación las leyes del grafismo de (*****) y parte del decálogo sobre los principios del grafismos ((*****)), al señalar: 3ª. LEY: No se puede modificar voluntariamente, en un momento dado, la escritura natural más que dejando en el trazado la señal del esfuerzo realizado por lograr el cambio.- Decálogo o principios del grafismo: 6º. La escritura es inicialmente acto volitivo pero con predominio posterior, casi absoluto del subconsciente, lo que implica la*

permanencia y fijeza de las peculiaridades básicas.- 7º. No se puede simular la propia grafía, sin que se note el esfuerzo de la lucha con el subconsciente”.

Así entonces, la perito (*****), después de realizar un estudio profundo, conciso, científico y objetivo respecto a las leyes del grafismo, de la escritura y conforme al cuestionario de la prueba, determina que las firmas que aparecen en el pagaré base de la acción, que se les atribuyen a los codemandados (*****), sí fueron estampadas del puño y letra de estas personas, señalando que al realizar el cotejo comparativo entre las firmas cuestionadas y las indubitables que éstos estamparon ante la autoridad judicial, encontró que presentan variaciones, pero aclara, que ello obedece a la circunstancia de que fueron ejecutadas con el afán de disimular su propia grafía con la intención de eludir su obligación de pago y explica que aun cuando las firmas presentan ligeras variaciones de forma, todas las rúbricas sí fueron estampadas por las citadas personas demandadas, ya que éstos tienen un mecanismo gráfico con el cual ejecutan su firma, la cual viene del subconsciente y cuando tratan de cambiar su propia grafía (de manera consiente), el subconsciente interviene y provoca ejecuciones en el trazo normal, lo que —explica la perito— trae como consecuencia una firma disimulada de los propios ejecutantes, lo que se conoce como disimulo gráfico, sin embargo, los trazos conservan el contenido esencial de la ejecución del puño ejecutor, como sucedió en la especie, en donde al cotejar las firmas cuestionadas con las indubitables encontró que todas presentan correspondencia gráfica principalmente en espontaneidad, velocidad, fluidez, soltura de puño, habilidad y costumbres escriturales, calidad de línea, morfología, así como tamaño y proporción de los trazos; agregando la especialista en mención que, aunque en la ejecución de las firmas estampadas (*****) se aprecian temblores y que éste señaló que: “...*le tiembla la mano al momento de estampar su firma porque (*****)*, ese desorden

gráfico no son producto de temblor por medicamentos, sino por nerviosismos y por tratar de cambiar los trazos en la ejecución de la firma, debido a la consciencia que se tiene al saber el propósito del desahogo de la diligencia en la cual se está interviniendo, ya que no solo las firmas de la prueba de escritura presentan este desorden gráfico, sino también el resto de las firmas estampadas en otras diligencias; a lo que se adiciona —sostiene la perito— que todas las firmas contienen constantes y gestos gráficos que son propios del mismo puño ejecutor y precisa que del estudio que realizó a la firma estampada en el pagaré basal que se le atribuye a (*****)) y las que éste plasmó ante la presencia judicial en la toma de firmas a su cargo ((*****)), encontró las siguientes constantes gráficas: “...*Ambas firmas presentan espontaneidad en el trazado. Ambas firmas presentan las firmas constantes y gestos gráficos y aún las mismas costumbres escriturales en la ejecución de la firma. Ambas firmas presentan el mismo tamaño y proporción en la ejecución de los trazos de la firma. Todas las firmas (cuestionadas e indubitable) presentan los mismos trazos accesorios (aunque son variables en las firmas indubitables debido al disimulo que presentan estas firmas). Todas las firmas presentan el mismo trazo inicial arponeado en la primera grafía y el trazo final ganchoso alargado en esta misma letra. Todas las firmas presentan el mismo trazo inicial arponeado y con ojal en el trazo que asemeja la letra “B” o “R”. Todas las firmas presentan las terminaciones variables en rasgo acerado con ligera curva final o en punto de apoyo. Todas las firmas presentan el mismo tipo de arpón inicial en gramma o trazo vertical que forma el trazo magistral de la letra “B” o “R”; en tanto que —* continúa la experta en cita— las constantes y trazos que contienen las firmas a estudio del codemandado (*****)(foja 222 del expediente de origen), son las siguientes: “*Ambas firmas presentan espontaneidad en el trazado. Ambas firmas presentan las mismas constantes y gestos gráficos y aún las mismas costumbres escriturales*

en la ejecución de la firma. Ambas firmas presentan el mismo tamaño y proporción en la ejecución de los trazos de la firma. Todas las firmas (cuestionada e indubitable), presentan el mismo trazo inicial el cual asemeja una punta de flecha que presenta la terminación ganchosa. Todas las firmas presentan el mismo trazo anguloso que asemeja un triángulo inferior en el lado izquierdo. Todas las firmas presentan la ejecución continua de los trazos irregulares iniciales con el trazo magistral de la letra "B". Todas las firmas presentan abertura en el cierre del óvalo inferior de la letra "B". Todas las firmas presentan el trazo recto horizontal insertado en óvalo inferior de la letra "B" y justo a la mitad de dicho óvalo"; por lo que, concluye la perito que las firmas que aparecen en el pagaré base de la acción sí fueron estampadas del puño y letra de (*****); consideraciones con las que esta Colegiada no puede menos que atender para dar crédito pleno a lo dictaminado, toda vez que en tales consideraciones de la perito se funda y motiva el peritaje relativo, sin que se adviertan contradicciones e inconsistencias lógicas en el contexto del mismo dictamen; como sí existen en la opinión del perito propuesto por la parte demandada y el tercero en discordia, según quedó establecido líneas arriba.

Además, se aprecia que (*****) cuenta con mayor preparación, experiencia y estudio en la rama de la grafoscopía que el perito tercero en discordia, a efecto de aportar elementos creíbles para resolver la controversia planteada, pues dicha perito exhibió los siguientes documentos: (*****)(fojas 182 a 194 de autos). En tanto que, el perito tercero en discordia (*****) agregó los siguientes documentos: (*****). Mientras que, el perito designado por la parte (*****) allegó los siguientes documentos: (*****) Por lo tanto, al gozar de mayor experiencia y preparación la especialista designada por la parte actora, provoca que esta Colegiada le otorgue valor preponderante al dictamen pericial elaborado por ésta, desestimando en contrapartida los dictámenes del perito tercero en

discordia y del designado por la parte demandada, por las razones expuestas precedentemente; máxime que a ellas se adiciona, que esos dictámenes de la mayoría se encuentran carentes de cualquier otro elemento de convicción que los respalde; antes bien, existen en el juicio diversos medios probatorios que unidos entre sí, conducen a desestimar aún más dichos dictámenes periciales y corroboran o reafirman el valor pleno de acreditamiento asignado al dictamen de la perito designada por la parte actora.

Efectivamente, en los autos en revisión consta el hecho de que el codemandado (*****), en la diligencia de emplazamiento que se le hizo de manera personal el día (*****), cuando se le requirió por el pago del crédito reclamado en base al pagaré de la demanda, manifestó ante el órgano executor del juzgado de origen que: “...*NO SEÑALO NADA PARA EMBARGO EN VIRTUD DE QUE TRATARÉ DE LLEGAR A UN ARREGLO CON LA MORAL ACTORA*”; manifestación de la cual se desprende que, el citado reo implícitamente reconoció adeudar a la actora el importe que se le reclama y de manera concomitante el hecho de haber suscrito el pagaré base de la acción en que se documentó ese adeudo, pues de otra manera es obvio que no hubiera manifestado que trataría de llegar a un arreglo con la moral actora, debiéndose estimar que tal aceptación surte efectos legales de una presunción de veracidad de la deuda y por consiguiente del hecho de haber firmado el pagaré de la acción, que debe ser tomada en cuenta en el juicio, atentos la jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Novena Época. Registro: 193192. Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999. Materia(s): Civil.
 Tesis: 1a./J. 37/99. Página: 5. **“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación*

judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”.

Luego, existe otra presunción que emana de la documental privada visible de la foja 103 a la 114 del expediente de origen, que la propia reo acompañó a su escrito de contestación de demanda, relativa al contrato de apertura de crédito simple de habilitación o avío concertado entre los contendientes, la cual aunada a lo establecido en primer término, en su conjunto hacen prueba plena para tener por demostrado que entre los litigantes, cuando menos desde el año (*****) existe una relación de comercio y que a virtud de esa relación, fue que los accionados suscribieron la cambial de mérito cuyo pago se les reclama; máxime cuando, adicionalmente se desprende una diversa presunción en ese mismo sentido, al constar el reconocimiento implícito también de haberse firmado el pagaré de la acción, cuando al dar contestación a la demanda opusieron la excepción denominada: *“FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA DEL TÍTULO DE CRÉDITO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN POR FALTA DE*

ENTREGA DE LOS PRODUCTOS, MERCANCIAS, SERVICIOS E INSUMOS AGRÍCOLAS QUE MOTIVÓ LA SUPUESTA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ BÁSICO COMO INSTRUMENTO DE GARANTÍA DE PAGO DE LOS MISMOS”, con la cual tratan de hacer ver los excepcionantes que en el pagaré basal se hizo constar algo que en realidad no sucedió, porque el importe de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) que en el mismo se consigna, no les fue entregado (*****). Tal postura defensiva de los demandados, conduce a estimar falaz el diverso argumento expuesto en el sentido de no haber sido ellos quienes suscribieron el título de crédito de la acción, al ser contradictoria entre sí ambas actitudes asumidas por los accionados, habida cuenta que la excepción de falsedad ideológica propiamente dicha se basa en que con la suscripción de la cambial de mérito, los deudores no recibieron del acreedor cantidad alguna en especie y dinero; esto es, tal excepción tiene su base de sustentación, no en la negativa de haber suscrito los demandados el título de crédito de la acción, sino en el aserto base de haberlo suscrito, pero con la negativa de no haber recibido en efectivo o en mercancía, servicios, bienes o insumos para la siembra o actividad agrícola a que se dedica la persona moral demandada; en el entendido de que, este planteamiento es sin duda contradictorio con el diverso señalamiento de los excepcionantes de no haber firmado el referido título de crédito de la acción, tornando falaz a esta última defensiva, en observancia al principio lógico de no contradicción que rige en el caso —principio jurídico incluso, pues sabido en derecho es que a nadie se debe oír en justicia que se contradiga en sí mismo—. En otros términos, es de presumirse fundadamente, que los demandados sí suscribieron el pagaré que se les reclama, puesto que —se insiste— los mismos se contradicen al señalar, por un lado, que no firmaron el documento de mérito, y por otro, aseveran que es improcedente el reclamo porque no se les entregó el importe que el documento consigna en dinero o en

servicios, por lo que opusieron la aludida defensa, misma que —acota la Sala— tiene como presupuesto lógico y jurídico el hecho de que un documento es falso ideológicamente cuando siendo auténtico contiene información falsa; es decir, se dirige al contenido del documento mas no sobre la autenticidad del documento como tal, en ningún aspecto, ni siquiera el de las firmas. A la par de ilustrativas, sirven de respaldo a lo así considerado, la tesis de jurisprudencia por contradicción y aislada de datos de localización, rubros y contenidos siguientes:

Época: Séptima Época. Registro: 240521. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 117. **“TITULOS DE CREDITO, FALSEDAD IDEOLOGICA O SUBJETIVA EN LOS.** *Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables cuando se trata de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al rendirse la prueba de confesión del actor éste reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados”.*

Así pues, todos los indicios o presunciones establecidos en las consideraciones precedentes, valorados en su conjunto generan la prueba presuncional de la certeza de que los codemandados (*****), sí firmaron el documento base de la acción, contrario a

lo dictaminado por el perito tercero en discordia y por el designado por la parte demandada; prueba presuncional a la que se le atribuye pleno valor convictivo, en términos del artículo 1306 del Código de Comercio², pues como se desprende de las consideraciones expuestas con anterioridad, ahí aparecen aplicados los principios consignados en los diversos artículos 1283 a 1286, habida cuenta que la presunción con que se acredita dicha suscripción de la cambial de mérito, tiene el carácter de grave, pues es digna de ser aceptada sin duda por personas de buen criterio; además, es precisa, porque los hechos —son varios, como se aprecia del desarrollo de las consideraciones relativas—, son antecedentes lógicos y naturales del mencionado hecho presumido, respecto del cual también concurren otras presunciones, mismas que concuerdan entre sí, es decir, no se modifican ni se destruyen unas por otras, sino que se observan enlazadas de tal manera que aun cuando producen indicios diferentes, están orientadas todas a probar el hecho de que el pagaré base de la acción sí fue suscrito por (*****), hecho el cual no puede dejar de considerarse efecto de aquellos hechos probados, como se queda visto de lo establecido en la valoración particular de las pruebas del juicio. En sustento a lo anterior, es preciso invocar por aplicables en lo conducentemente expuesto, las tesis de datos de localización, rubros y contenidos siguientes:

No. Registro: 193,509.- Tesis Aislada.- Materia(s): Común.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo X, Agosto de 1999.- Tesis: I.8o.C.28 K.-Página: 780.- **“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.**- *El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene*

² **Artículo 1306.** Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.”

Época: Novena Época. Registro: 174394. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/26. Página: 2007. **“PRESUNCIÓN GRAVE.** *Para que la prueba presuncional prevista en el Código de Comercio, pueda cumplir con ese requisito, es menester que el convencimiento del Juez esté razonado, es decir, que las motivaciones que lo han llevado a fallar en cierto sentido sean tales, que se consideren aptas para engendrar igual convencimiento en otros hombres capaces de discernir en la toma de decisiones prudentes y justas”.*

Quinta Época. Registro: 394347. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia Común. Tesis: 391. Página: 263. **“PRESUNCIONES.** *Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, raciocinando del hecho conocido al desconocido.”*

Novena Época. Registro: 174386. Jurisprudencia. Materia: Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006, tesis: I.4o.C. J/25, página: 2064. **“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. SU VALORACIÓN (CÓDIGO DE COMERCIO).** *El artículo 1306 del Código de Comercio establece que los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas, lo que significa que la valoración de esta probanza debe estar acotada por la lógica y la experiencia, así como por la unión de ambas que conforma la sana crítica, a fin de que la decisión del juzgador sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad del Juez, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de la experiencia", que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial.”*

En esa tesitura, al quedar desvirtuadas las consideraciones del juez para declarar improcedente la acción intentada, a continuación se habrán de examinar los elementos de la misma, al igual que el resto de las excepciones planteadas, a fin de resolver el litigio en sus términos conforme a derecho sea procedente. Así se tiene que, en el subjúdice la parte actora demanda en la vía ejecutiva mercantil a (*****) en su carácter de suscriptor y deudor principal, (*****), en su calidad de avalistas, por el pago de la cantidad de \$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) e intereses ordinarios y moratorios, más los gastos y costas del juicio, derivados de un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que se acompañan al escrito inicial de demanda.

En contrapartida, los codemandados (*****), comparecieron a juicio dando réplica a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que de su escrito se

desprenden, quedando pendiente de dilucidarse aquéllas que no fueron comprendidas en la resolución recurrida.

Resumida en esos términos la litis, la cuestión se reduce a dilucidar si le asiste a la parte actora el derecho para exigir a su contraria las prestaciones que reclama en su demanda, y al respecto debe declararse procedente la vía y acción intentadas, toda vez que funda su reclamo en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual fue suscrito por los reos a favor de la parte actora en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el día 1º primero de octubre de 2015 dos mil quince, por la cantidad de **\$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, con vencimiento el (*****)y que es la cantidad que se reclama por concepto de suerte principal.

Así es, de la revisión del documento base de la acción, se desprende que trae aparejada ejecución, al contener deuda cierta, líquida y de carácter exigible, por ser obligación de plazo cumplido, teniendo aplicación por tanto los artículos 1º, 5º, 17, 150, 151, 152, 157, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1296, 1391 fracción IV, 1404 y 1408 del Código de Comercio.

Asimismo, al tratarse de documento con valor preconstituido y que se acompañara al escrito de demanda, basta para tener por procedente la pretensión de la actora, pronunciándose sentencia en el sentido de condenar a los demandados al pago de la cantidad que en concepto de principal se les reclama, más los intereses ordinarios y moratorios pactados vencidos y por vencer hasta la total solución del juicio.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior lo alegado a manera de excepciones y defensas por los demandados quienes, en principio oponen la excepción denominada: *“FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR POR PARTE DE (*****)*,

mediante la cual medularmente refieren que ninguno de los accionados firmó de su puño y letra el pagaré base de la acción, por lo que no se encuentran obligados a cumplir con las prestaciones que les reclama la contraria.

Para desestimar la defensa de mérito, son valederas las disquisiciones que se vertieron sobre ese tema en párrafos anteriores, que sirvieron de base para revocar la recurrida y a las cuales es de remitirse por ser parte integrante de este fallo.

Seguidamente, al oponer la excepción de “*FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA DEL TÍTULO DE CRÉDITO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN POR FALTA DE ENTREGA DE* (*****), refieren que en el título de crédito base de la acción, se hizo constar algo que en realidad no sucedió, porque el importe de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) que en el mismo se consigna, no les fue entregado ni en dinero, servicios, mercancías, bienes o insumos para la siembra o actividad agrícola que realiza la moral demandada.

Lo que en ese tenor se aduce carece de atendibilidad, de entrada porque sus alegatos no son sino lacónicas manifestaciones que ni por asomo pudieren destruir la eficacia convictiva de la que goza el documento ejecutivo exhibido por la parte actora para fundamentar su acción, el cual es prueba preconstituida de la acción, lo que implica que es demostrativo por sí solo del derecho de crédito ahí incorporado, de donde que, partiendo de esa base, atento a lo dispuesto por los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, correspondía a los enjuiciados evidenciar la inexistencia de la obligación a su cargo de cubrir la suma que ampara el título génesis de la controversia, pues la carga procesal de justificar que no adeudan la cantidad que se le reclama porque –dicen– no la recibieron, atañe a la parte demandada, quien trata de desconocer la presunción legal derivada del título

ejecutivo de la demanda; de modo que, como en la especie los excepcionantes no justificaron el extremo aludido, la defensiva de referencia tiene que desestimarse, ya que ninguna de las pruebas que ofrecieron les resultaron favorables a sus intereses, toda vez que la confesional que estuvo a cargo de la parte actora no le reditúa beneficio demostrativo alguno, pues el absolvente negó todas las posiciones que le fueron formuladas (fojas 172 a 176 de autos); la pericial técnica calígrafa, grafoscópica y en documentoscopia, ya fue materia de estudio por esta Colegiada; la documental privada consistente en el (*****), prueba en su contra, porque con la misma se acredita que entre los contendientes, cuando menos desde el año (*****) existe una relación de comercio y que a virtud esas relaciones comerciales suscribieron el pagaré base de la acción; en tanto que, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, por las razones expuestas, tampoco favorecen a los demandados, siendo entonces inconducente lo alegado a manera de defensa por los reos, quienes deben ahora soportar las consecuencias de su omisión y responder por el débito que se les imputa; máxime que, es bien sabido que el cumplimiento de pago le corresponde probarlo a la parte demandada y no el incumplimiento al actor, conforme la tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe: ***“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*** (Visible con el número 202 en la página 602 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala). Asimismo, en sustento de lo concluido, se cita por aplicable exactamente al caso, la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EXCEPCIONES. INEXISTENCIA DE LAS. NO CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLA. *Es un principio general que a cada parte en el proceso le corresponde la carga de*

justificar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella. Así, cuando el actor alega la existencia de un derecho y pretende deducir de él consecuencias en su beneficio, tiene la carga de justificar su nacimiento; mas desde luego no le incumbe acreditar, y ni siquiera afirmar la ausencia de hechos que puedan extinguir, impedir o modificar el derecho que invoque a su favor, toda vez que tales hechos no son el fundamento de su pretensión, sino que podrían serlo de la que haga valer la parte reo, a quien, por ende, le toca aducirlos y demostrarlos. De otro modo, resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción, lo cual es jurídicamente inaceptable”. (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 201601. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Común. Tesis: XII.2o. J/4. Página: 456).

En otro segmento de su ocurso de réplica, los accionados oponen la excepción de “*INEXISTENCIA DE LA TASA DE INTERÉS ESTABLECIDA EN EL PAGARÉ FUNDATORIO DE LA ACCIÓN*”, mediante la cual básicamente aducen que si bien es cierto que en el título de crédito basal se pactaron los réditos que se les reclaman, no menos verdadero resulta que su estudio debe realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo como sucedió en el caso concreto; agrega, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la contradicción de tesis

(*****), al analizar el artículo 174, párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, interpretado conforme a la Constitución General, destacó que: “...*la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no solo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los créditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar el reclamo de intereses y determinar la condena conducente, aplique el referido numeral acorde con el contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo, así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente, que no resulte excesiva mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver...*”, razón por la cual, no deben tomarse en consideración los intereses pactados en el documento basal, sino reducirlos al interés legal contemplado en el artículo 362 del Código de Comercio.

Lo que en esos términos se aduce deviene inoperante, habida cuenta que a juicio de esta Colegiada, los intereses ordinarios y moratorios pactados en el pagaré base de la acción, no son excesivos ni usureros.

En efecto, jurisprudencialmente se encuentra definido por la Primera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la propiedad privada en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, figura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, por lo que, la Sala procederá a revisar si existe usura o no en las tasas de interés pactadas. Tal jurisprudencia se localiza, titula y reza como sigue:

Décima Época. No. de registro: 2006794. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). Página: 400. **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura*

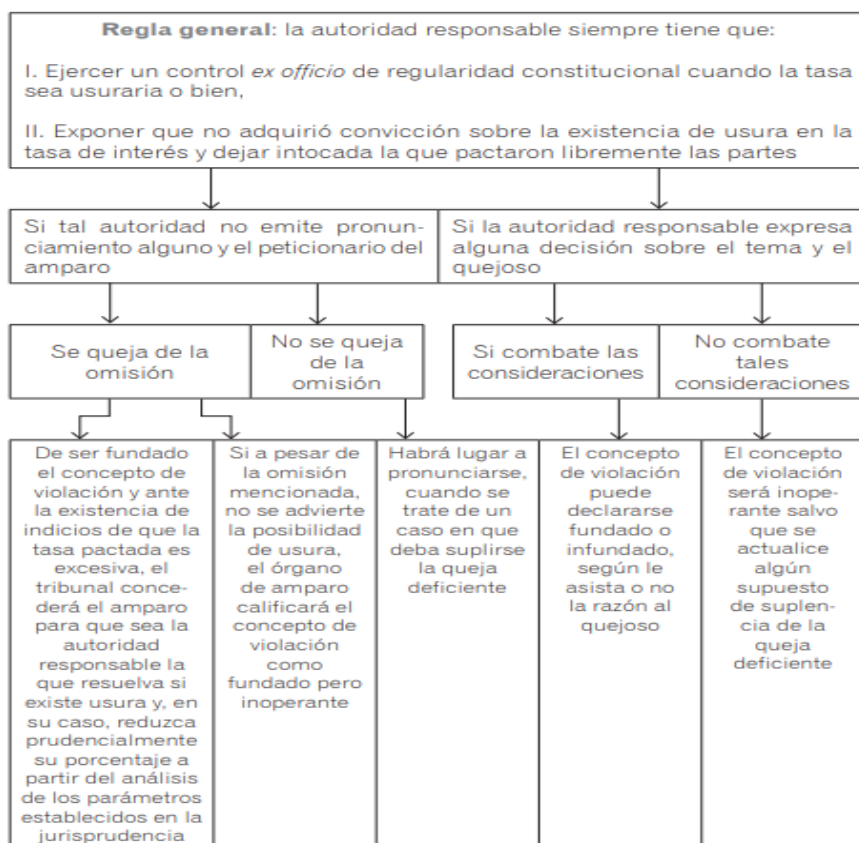
³ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada
[...]

3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley...

como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una

condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

Ahora bien, la citada Primera Sala a través de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número (*****), también definió que los órganos jurisdiccionales que a la postre se convierten en autoridades responsables en los juicios de amparo respectivos deben: *“I.- EJERCER UN CONTROL EXOFICIO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL CUANDO ADVIERTA INDICIOS DE QUE LA TASA ES USURARIA, O BIEN; II.- EXPONER QUE NO ADQUIRIÓ CONVICCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE USURA EN LA TASA DE INTERÉS Y DEJAR INTOCADA LA QUE PACTARON LIBREMENTE LAS PARTES.”*. Según se advierte del esquema que elaboró dicha Sala al resolver la contradicción en comento y que para mayor claridad se inserta a continuación:



Contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia del tenor siguiente:

Décima Época. No. de registro: 2013074. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.). Página: 879. **“USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** *De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su*

actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.”

En pos de lo anterior, se procede a exponer las bases establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los órganos jurisdiccionales realicen un análisis adecuado de la existencia o inexistencia de intereses usurarios.

Así, dicha Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión (*****⁴), estableció que el factor fundamental para concluir en la existencia o no de la usura y su eventual disminución es el prudente arbitrio judicial, definiendo la metodología que el juzgador debe seguir para ese efecto, identificando tres momentos que son relevantes para llevar a cabo el estudio de que se trata:

En el **primer momento**, la Primera Sala de mérito precisó la forma en que deben actuar los juzgadores de primera y segunda instancia, —en su caso— indicando que: “...*el punto de partida para llevar a cabo el escrutinio de que se trata debe ser, necesariamente, que el juzgador advierta prima facie la existencia de un interés notoriamente excesivo, es decir cuando tenga conocimiento de un interés cuya tasa porcentual lo lleve a pensar razonablemente que la parte acreedora del crédito incurrió en usura en los términos que prevé la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 10a.)*⁵, con el rubro: “*USURA.*

⁴ En relación a este Amparo la propia Primera Sala emitió el comunicado No. **059/2018**, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en donde explicó la trascendencia jurídica de la sentencia dictada en este amparo, en la cual explicó la manera en la que deben proceder los órganos jurisdiccionales al pronunciarse sobre la usura: “*Y es que, con el objetivo de ilustrar en forma detallada la metodología propuesta, de manera excepcional emprendió el estudio del caso concreto y ordenó la reducción de los intereses pactados a una tasa que dejara de tener el carácter de usuraria. [...] En ese sentido, explicó los parámetros de los que disponen los órganos jurisdiccionales para efectuar el estudio sobre la posible existencia de un pacto de intereses usurarios y, en su caso, sobre qué bases debe llevarse a cabo su reducción para cumplir con los compromisos que el Estado mexicano ha adoptado en el plano internacional, particularmente con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en que se prohíbe la usura.*”.

⁵ Décima Época. No. de registro: 2013075. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia por contradicción 208/2015**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.). Página: 882. **USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO**. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO... ”.

En dicha ejecutoria de amparo se estableció que sin desconocer que la elección del referente financiero a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, el indicador financiero consistente en el CAT (Costo Anual Total) manejado por las instituciones bancarias que reporte el valor más alto para operaciones similares, que corresponda a la fecha más próxima de la celebración del préstamo, es un referente financiero adecuado para determinar la tasa relativa a los intereses ordinarios, por tratarse de un indicador que incorpora todos los elementos que determinan el costo de un crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia del pago. En la inteligencia que dicha Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **294/2015**⁶, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: **“USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.”**, decidió que el

⁶ Décima Época. No. de registro: 2013076. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.). Página: 883.

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ. El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.

criterio vertido en las jurisprudencias **1a./J.46/2014 (10a.)** y **1a./J.47/2014 (10a.)**, también cobra aplicación —en lo conducente— a cualquier norma que para justificar el pago de los intereses derivados de un préstamo, dé prevalencia a la voluntad de las partes, en tanto que ninguna ley debe permitir la usura, sea que dicho pacto se documente en un título de crédito o en un instrumento diverso de índole mercantil o civil. En el entendido que bajo su libre apreciación el juez puede utilizar otros referentes siempre y cuando su determinación se encuentre debidamente fundamentada y motivada, considerando las particularidades del préstamo, el tipo de operación, el riesgo asumido por el acreedor, el plazo pactado, etcétera.

Por otro lado, en el amparo (*****), que nos ocupa, en relación a los intereses moratorios se definió que: “...*no existe por el momento un indicador financiero que refleje las principales tasas de ese tipo de interés pactadas en el mercado; de manera que será el juzgador quien, si una vez realizado el escrutinio correspondiente llega a la conclusión de que los intereses moratorios pactados son usurarios, deba reducirlo y fijar prudencialmente cuál será el porcentaje que deba aplicarse para este tipo de intereses, siempre tomando en cuenta que, de acuerdo a su naturaleza, la finalidad de los intereses moratorios es sancionar al moroso por el incumplimiento de la obligación, además de establecer la posibilidad de recuperar parte del dinero que se dejó de percibir por la incursión de mora, para lo cual deberá motivar de manera razonada la decisión que adopte. No obstante lo anterior, de acuerdo con la publicación que la (*****) ha hecho sobre los contratos de adhesión celebrados por las instituciones bancarias en su página oficial de Internet, se estima como un referente válido el establecimiento del equivalente a 1.5 uno punto cinco veces el interés ordinario, por concepto de interés moratorio.*”

En esa tesitura, en ese primer momento se pueden llegar a las conclusiones siguientes: **a).- Considerar que no hay datos que revelen la posible existencia de una tasa de interés usuraria, en virtud de que el interés pactado no excede el CAT que reporte el valor más alto publicado por (*****), respecto al crédito bancario que más semejanza guarde con el préstamo que se analiza o el referente financiero que se estime aplicable, o; b).- Estimar que existen datos que revelen la actualización de la usura ante el hecho que la tasa de interés rebasa el indicador financiero utilizado.**

Segundo momento.- Se pasa a esta etapa en caso que opere lo previsto en el inciso **b)** invocado con anterioridad, por lo que determinó la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, que en ese supuesto “...*debe procederse a la evaluación del caso a partir de los parámetros objetivos establecidos por este Alto Tribunal...*”, los cuales se encuentran precisados en la contradicción de tesis **350/2013**, —que derivó en la tesis de jurisprudencia 1a./J.47/2014 (10a.), titulada: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**—, y que son: “...*a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador...*”.

Igualmente, la aludida Primera Sala hizo referencia que en el criterio jurisprudencial previamente citado quedó definido que, **la evaluación objetiva se debe complementar con el análisis del elemento subjetivo**, es decir, “...*calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.*”.

Por consiguiente, en la **segunda etapa** pueden suscitarse las siguientes consecuencias: **a).**- Que tomando en cuenta los anteriores parámetros, se concluya que no se actualiza la usura, o; **b).**- Determinar que se trata de un caso de usura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tercer momento.- Se prosigue con esta etapa cuando se llega a la conclusión identificada en el inciso **b)** del párrafo anterior, lo que implica, que el operador jurídico proceda a la reducción de la tasa de interés pactada, para lo cual, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País en el amparo (*****), que nos ocupa —que estableció como guía para todos los órganos jurisdiccionales del país— puntualizó, que: “...*deberá tomar en cuenta que la reducción no podrá quedar por debajo del CAT más alto tomado como referencia, es decir, podrá ser igual o estar cercanamente por encima de dicho referente, considerando las particularidades del préstamo, el tipo de operación, el riesgo asumido por el acreedor, el plazo pactado, etcétera.*”.

La memorada Primera Sala explica los tres momentos antes referidos conforme al esquema siguiente:

| |
|---|
| PRIMER MOMENTO |
| Este primer momento, el juzgador tomando en consideración que la usura constituye una de las múltiples formas de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el |

artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los asuntos de que conoce en que se haya pactado un interés derivado de un préstamo, tiene la obligación de descartar la posibilidad de que el interés pactado sea usurario. Para ese efecto, debe analizar *prima facie*, únicamente si en el interés pactado en el asunto del que conoce, es notoriamente excesivo, a grado tal que pudiera existir usura. Para este primer análisis, el juzgador debe comparar la tasa de interés pactada en el préstamo del que conoce, con el CAT más alto publicado por el Banco de México, respecto al crédito bancario que más semejanza guarde con el préstamo que se analiza. En este primer momento el juzgador puede llegar a las siguientes conclusiones:

| | |
|--|--|
| 1) Considerar que no hay datos que revelen la posible existencia de una tasa de interés usuraria, en virtud de que el interés pactado no excede el CAT tomado como referencia. * | 2) Considerar <i>prima facie</i> que existen datos que revelan la probable existencia usura. |
|--|--|

SEGUNDO MOMENTO

Partiendo de la base de que en un primer momento, *prima facie* se consideró la posible existencia de usura en el interés pactado, el juzgador debe proceder a determinar con precisión si existe o no la usura. Para ese efecto, debe analizar el caso concreto utilizando los parámetros guía precisados en la contradicción de tesis 350/2013, mismos que se encuentran plenamente identificados en la jurisprudencia 1ª.J. 47/2014. En este segundo momento, después de haber analizado el crédito conforme a los parámetros guía, el juzgador puede llegar a las siguientes conclusiones:

| | |
|--|---|
| 1) Determinar que en el caso no se actualiza la usura. * | 2) Determinar que se trata de un caso de usura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención American sobre Derechos Humanos. |
|--|---|

TERCER MOMENTO

Partiendo de la base de que en el caso se determinó la existencia de la usura, el juzgador debe proceder a reducir el monto de los intereses, para lo cual deberá tomar en cuenta que la reducción no podrá quedar por debajo del CAT más alto tomado como referencia, es decir, podrá ser igual o estar cercanamente por encima de dicho referente, considerando las particularidades del préstamo, el tipo de operación, el riesgo asumido por el acreedor, el plazo pactado, etcétera.

*De llegar a esta conclusión el análisis de usura termina.

Ahora, establecidos los lineamientos que se seguirán en el presente asunto, conviene relatar los antecedentes necesarios para determinar si existe o no la usura en el presente caso, que son los siguientes:

- a) Que entre las partes no existe más relación que la que originó la suscripción del pagaré basal, por lo cual se trata de una obligación cambiaria de tipo personal, que dio lugar a la acción de este juicio incoado en la vía privilegiada para lograr el cobro

del crédito, ya que el acreedor tiene en el título de crédito la prueba preconstituida de su derecho y es el demandado, quien tendría la carga de probar sus excepciones.

- b) Respecto a la calidad de los sujetos que intervienen en el acto jurídico, en el caso se observa que tanto la acreedora como la acreditada son dos personas morales con actividades comerciales.
- c) El monto del crédito, fue por la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).
- d) El plazo del crédito en el caso fue de (*****), con vencimiento al (*****).
- e) En cuanto a garantías de pago, no se aprecia la existencia de alguna, salvo la circunstancia de que la suscripción del título de crédito, que al ser de carácter ejecutivo, da al acreedor el beneficio de la orden judicial de inmediata ejecución del adeudo.
- f) Del título de crédito basal, se desprende que las partes acordaron el pago de una tasa fija anual por intereses ordinarios a la tasa TIIE + 6, en tanto que para los moratorios se cobraría la tasa anual TIIE + 6 multiplicada por 2.

Pues bien, llegado a este punto, tomando en cuenta la metodología, así como los criterios anteriores y los datos del caso concreto, se concluye que no existen indicios de usura con respecto a las tasas de intereses pactadas en el pagaré base de la acción, conforme a los razonamientos expuestos a continuación:

De acuerdo al orden establecido en el pluricitado amparo directo en revisión (*****), se procede a agotar la **primera etapa** para llevar a cabo el estudio de la usura, la cual consiste en el caso concreto, comparar la tasa de interés pactada en el contrato basal, con la Tasa de Interés Promedio Ponderada más alta para los créditos a (*****),

que en la época más próxima a su celebración aplicaban las instituciones bancarias en el otorgamiento de créditos.

Se asume lo anterior, porque sin soslayar que el citado amparo (*****), la Primera Sala estableció que: “...*el punto de partida para llevar a cabo el escrutinio de que se trata debe ser, necesariamente, que el juzgador advierta prima facie la existencia de un interés notoriamente excesivo, es decir cuando tenga conocimiento de un interés cuya tasa porcentual lo lleve a pensar razonablemente que la parte acreedora del crédito incurrió en usura en los términos que prevé la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), con el rubro: “USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO...*”; no menos cierto lo es, que tal jurisprudencia también establece la posibilidad de que el juzgador aplique un indicador distinto según su criterio, debiendo justificar adecuadamente su decisión y, en el caso particular, las contendientes son dos personas morales con actividades dedicadas al comercio en el ramo de bienes y servicios para la agricultura, por lo que se asume que el pagaré base de la acción deriva de esa relación de comercio, resultando factible que se utilice el referente financiero que se ha definido como idóneo; es decir, la Tasa Promedio Ponderada más alta para créditos PYMES, que aplicaban las instituciones bancarias en el otorgamiento de créditos de esta naturaleza, que puede ser consultado en la página web (*****)

Así, se advierte que el valor más alto de la Tasa Promedio Ponderada que en la época más próxima a la suscripción del título de crédito basal aplicaban las instituciones bancarias en el otorgamiento de créditos (*****), fue el que ofreció el banco Inbursa del 15.1%

quince punto uno por ciento, lo que puede ser consultado en la página web de (*****), al ingresar en el botón de búsqueda la opción titulada “*indicadores básicos de créditos a las pequeñas y medianas empresas* (*****), lo que arrojará una tabla histórica, que en el caso concreto se reproduce:

Cuadro 4
Cartera comparable de créditos a PYMES otorgados entre octubre de 2015 y septiembre de 2016

| Institución | Número de créditos | Saldo Millones de pesos | Monto promedio a la originación Miles de pesos | Tasa promedio ponderado Por ciento | Tasa mediana Por ciento |
|---------------|--------------------|----------------------------|---|---------------------------------------|----------------------------|
| Scotiabank | 440 | 2,131.2 | 7,802.2 | 7.8 | 7.6 |
| Bajío | 39,113 | 20,240.0 | 5,458.1 | 8.9 | 8.7 |
| Multiva | 542 | 1,926.2 | 10,551.2 | 9.4 | 9.6 |
| Banregio | 10,884 | 12,364.2 | 1,568.3 | 9.8 | 9.1 |
| Banamex | 23,837 | 29,810.4 | 1,598.4 | 10.3 | 9.8 |
| Afirme | 5,356 | 4,407.3 | 2,959.4 | 10.4 | 10.2 |
| Santander | 34,013 | 50,970.8 | 2,099.3 | 11.1 | 10.6 |
| Ve por Más | 2,837 | 4,833.6 | 2,006.7 | 11.1 | 10.6 |
| BBVA Bancomer | 74,378 | 51,034.6 | 833.3 | 11.1 | 10.8 |
| Banorte | 38,845 | 29,143.8 | 935.8 | 11.2 | 10.5 |
| Bankaool | 6,578 | 804.5 | 417.7 | 11.3 | 10.9 |
| HSBC | 19,738 | 7,347.6 | 476.6 | 11.5 | 9.1 |
| ABC Capital | 3,084 | 747.9 | 372.3 | 11.6 | 10.9 |
| Famsa | 4,065 | 790.5 | 200.9 | 14.9 | 10.6 |
| Inbursa | 15,560 | 4,835.9 | 649.8 | 15.1 | 12.0 |
| Otros | 2,072 | 9,473.7 | 9,161.1 | n.a. | n.a. |

Entonces, tomando en consideración que la Tasa Promedio Ponderada más alta es igual al **15.1% anual**, ello implica que **ésta se encuentra por encima de la tasa ordinaria anual pactada y que se reclama en el sub-lite, la cual asciende a 9.3225% anual** (que resulta de sumar 6 puntos porcentuales a la tasa TIIE a la fecha de suscripción del documento basal (*****); **por lo tanto, se puede afirmar que la referida tasa de interés ordinaria no es usuraria.**

Por otro lado, tampoco existen indicios de usura con respecto a la tasa de interés moratoria pactada en el pagaré basal, teniéndose para ello que en el memorado amparo directo en revisión (*****), se precisó que a pesar de que no existe un indicador financiero que refleje las principales tasas de intereses moratorios, es válido como referente para determinar este interés, el establecimiento del equivalente a 1.5 (uno punto cinco) veces la Tasa Promedio Ponderada para créditos PYMES —15.1%—, que en el particular, arroja el **22.65% veintidós punto sesenta y cinco por ciento**, por lo que, partiendo de este

parámetro y del análisis de los elementos tanto objetivos como subjetivos a que hace referencia la Primera Sala en las tesis jurisprudenciales con números de registro digitales (*****)analizados anteriormente por esta Colegiada, se concluye que la tasa de interés moratoria pactada en pagaré base de la acción, a razón de multiplicar por 2 dos la tasa de interés ordinaria (9.3225%), que equivale a **18.645% anual** no es usuraria, dado que no iguala ni supera el parámetro de referencia, mismo que se estima constituye el porcentaje máximo que podría haberse pactado obtener la negociación actora por tales réditos en los créditos similares al aquí estudiado, en la época de suscripción del pagaré fundatorio de la demanda.

Por último, cabe acotar, que es inatendible la excepción que los enjuiciados denominan: (*****), habida cuenta que esta defensa no constituye propiamente hablando una excepción, pues su efecto jurídico solamente es negar la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que en sub-lite aconteció, dado que al revocarse la recurrida, este tribunal de alzada se avocó a examinar todos los elementos de la acción ejercida, declarando que los mismos quedaron debidamente justificados con las pruebas allegadas a juicio por la demandante. A la par de ilustrativa, sirve de apoyo a lo así considerado, la tesis de jurisprudencia de datos de localización, rubro y contenido siguientes:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Registro: 219050. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/203. Página: 62. “**SINE ACTIONE AGIS**. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la*

alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

En tal virtud, es de asumir, que la demandante probó su acción con el título de crédito exhibido, mientras que los demandados no justificaron sus excepciones, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio, por lo cual deben ahora soportar las consecuencias de su omisión y por ende declararse respaldable la pretensión de la parte actora. Sirve de apoyo a lo así considerado, la tesis jurisprudencial de datos de localización, rubro y contenido siguientes:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 192075. Instancia: Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902. **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación*

mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.

Consecuencia de lo anterior, será que se revoque el fallo apelado para trocarlo por otro en el que se declare correcta la vía y acción intentadas por (*****), condenándose a los demandados (*****) al pago de las prestaciones reclamadas, esto es, la cantidad de **\$2’500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, más los intereses ordinarios y moratorios pactados vencidos y por vencerse hasta la total liquidación del adeudo.

IV.-De las costas.

Como con la revocación de la recurrida no se da el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte relativa contemplado en el artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio⁷, no ha lugar a emitir condena por lo que respecta a las costas de la segunda instancia. En cambio, al declararse procedente la vía y acción

⁷ **Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

[...]

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; **IV.** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

ejercidas, sí se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del invocado numeral, por lo que, habrá de condenarse a los codemandados (*****), al pago de los gastos y costas de la primera instancia.

V.-Decisión del recurso.

Con base en lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA.

SEGUNDO. Es correcta la vía ejecutiva mercantil intentada.

TERCERO. La parte actora probó su acción. Los demandados no acreditaron sus excepciones. En consecuencia:

CUARTO. Se condena a (*****), al pago de la cantidad de **\$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, más los intereses ordinarios y moratorios pactados vencidos y por vencerse hasta la total liquidación del adeudo, para lo cual se les concede el término de 5 cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que se les notifique el presente fallo, para que realicen el cumplimiento voluntario; en la inteligencia que de no ser así, se sacarán a remate bienes de su propiedad que resulten suficientes para pagar a la actora.

QUINTO. Se condena a los reos (*****), al pago de los gastos y costas de la primera instancia, sin que suceda lo mismo por lo que respecta a las de la segunda.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente sentencia en términos del artículo 310 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso, la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con el artículo 1069-III del Código de Comercio.

SÉPTIMO. Despáchese ejecutoria, devuélvase los autos originales de primera instancia al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca.

LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Sexta Propietaria Ana Karyna Gutiérrez Arellano, Magistrado Quinto Propietario Juan Zambada Coronel y Magistrado Suplente Gustavo Quintero Espinoza en funciones de Magistrado Cuarto Propietario, habiendo sido ponente este último, ante la secretaria de la misma, Licenciada Beatriz del Carmen Acedo Félix, que autoriza y da fe.

TOCA 258/2018
(*****GQE/LOA/klma

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”